

Hermosillo, Sonora; a 28 de Febrero del 2007

**Honorable Asamblea Legislativa del
Congreso del Estado de Sonora
P r e s e n t e.-**

Los suscritos, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado de Sonora, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 53, fracción III, de la Constitución Política del Estado libre y Soberano de Sonora y 29, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora, sometemos a la consideración de esta Asamblea la siguiente iniciativa de **Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios de Sonora**, conforme a la siguiente:

Exposición de Motivos

La transparencia y la honestidad en la vida pública constituyen pilares fundamentales para un ejercicio responsable de nuestro federalismo, según lo reconoce Acción Nacional en su proyección de sus Principios de Doctrina. Tal premisa exige del gobierno un manejo responsable, transparente y honrado de la hacienda pública y exige de los ciudadanos participar directamente en dichas acciones.

Asimismo, todo orden de gobierno debe contar con funcionarios eficientes, profesionales y honestos, que aseguren el buen gobierno comunitario, por tal razón, es necesario que para tales funciones se prevean remuneraciones adecuadas y dignas, acordes a principios de austeridad que privilegien el gasto público de inversión por ser este el que mayores beneficios directos genera a las comunidades.

En este tenor, consideramos pertinente dotar a nuestro marco jurídico local de un ordenamiento que sustente y ordene las remuneraciones de los servidores públicos del Gobierno del Estado y los Municipios, a efecto de buscar crear un equilibrio entre la realidad económica de la población y el eficiente desempeño del cargo con la remuneración que reciben las autoridades.

Dicho ordenamiento deberá garantizar a los funcionarios públicos estatales y municipales, una remuneración suficiente para cubrir sus propias necesidades y las de sus familias, pero a la vez deberá ser tal que no constituya un exceso y estar acorde a la realidad socioeconómica de los gobernados, toda vez que la función pública debe estar enfocada a un principio de vocación de servicio.

La propuesta que presentamos se encuentra dividida en tres Títulos que regulan aspectos diversos.

El Título Primero establece como objeto de la Ley el regular las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier órgano de autoridad en el Estado o los Municipios. Asimismo, se señalan los sujetos de la ley, al señalar quiénes serán los servidores públicos regulados por este ordenamiento y clasificarlos para efecto de determinación de sus remuneraciones.

En este mismo Título se establecen las definiciones fundamentales para el objeto de la Ley entre las cuales se clarifica el concepto de remuneraciones y se establece una descripción detallada de qué servidores públicos se sujetarán a esta Ley.

En el Título Segundo se establece el régimen al cual se sujetarán las remuneraciones de los servidores, partiendo de la base de que ningún servidor público en el Estado podrá percibir una remuneración superior a la que perciba el

Gobernador del Estado, e igualmente ningún servidor público podrá percibir una remuneración superior a la que perciba su superior jerárquico.

En este mismo apartado de la Ley, se señalan las características y bases para la determinación de los Tabuladores de Remuneraciones.

Otro aspecto importante es la creación de un Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, que será el responsable de la elaboración del tabulador para los Servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales y de libre nombramiento estatales y municipales, acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos.

El Comité estará integrado por representantes de los tres Poderes del Gobierno del Estado, de los Ayuntamientos y de la sociedad.

El Título Tercero establece disposiciones complementarias relativas al derecho de los servidores públicos de contar con información suficiente sobre la justificación de la determinación de sus remuneraciones, así como la referencia a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y los Municipios para efecto de determinación de responsabilidades por violaciones a lo dispuesto en la Ley.

Por todo lo antes expuesto, los Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional que suscribimos, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa de:

LEY DE REMUNERACIONES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE SONORA

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- La presente ley es de orden público y tiene como finalidad regular las remuneraciones de los servidores públicos que presten servicios en cualquier órgano de la autoridad.

Los servidores públicos recibirán una remuneración adecuada, irreducible e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos que correspondan.

Artículo 2.- Para efectos de esta ley, se reputan como servidores públicos las personas enunciadas en el artículo 143 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; así como las que presten servicios en los órganos autónomos regulados por dicha Constitución, y, en general, cualquier persona que preste servicios subordinados en los órganos de la autoridad, independientemente de la fuente de su remuneración o de la denominación que se atribuya a ésta.

Artículo 3.- Sin perjuicio de las disposiciones legales especiales que los regulen y de las facultades que correspondan a los sindicatos de servidores públicos en materia de remuneraciones, la presente ley también será aplicable en lo conducente a los servidores públicos que formen parte del personal operativo y de base de los órganos de la autoridad; el personal docente de los modelos de educación pública básica, media superior y superior; el personal de las ramas médica, paramédica y grupos afines.

Artículo 4.- No están sometidas a la presente ley las personas que, con carácter eventual o para la prestación de servicios específicos o especializados, y sin que exista una relación de subordinación, se vinculen contractualmente con un órgano de la autoridad, siempre que sus derechos y obligaciones se encuentren regulados en el respectivo contrato.

Artículo 5.- Además de los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia enunciados en el Título VI de la Constitución Política del Estado de Sonora, serán aplicables a las remuneraciones de los servidores públicos los siguientes:

- I- Principio de igualdad: La remuneración de los servidores públicos se determinará sin discriminación por motivos de género, edad, etnia, discapacidad, condición social, condiciones de salud, religión, opinión política o cualquier otro que atente contra la dignidad humana; y
- II- Principio de equidad: La remuneración de cada función pública deberá ser proporcional a la responsabilidad que derive del cargo y al presupuesto designado para el órgano de la autoridad en cuyo tabulador se incluya.

Artículo 6.- Para efectos de la determinación y publicación de sus remuneraciones, los servidores públicos se clasifican en:

- I- Servidores públicos electos: Son las personas cuya función pública deriva del resultado de un proceso electoral previsto por la Constitución Política del Estado de Sonora;
- II- Servidores públicos designados: Son las personas cuya función pública emerge de un nombramiento a cargo público previsto en la Constitución Política del Estado de Sonora;
- III- Servidores públicos superiores: Son los que en cualquier órgano de la autoridad desempeñan cargos de dirección, conducción y orientación institucionales, cuyo ejercicio implica la adopción de políticas públicas, la definición de normas reglamentarias o el manejo de recursos públicos que implique la facultad legal de disponer de éstos, determinando su aplicación y destino;
- IV- Servidores públicos judiciales: Son las personas clasificadas en las categorías de la carrera judicial y, en general, las de función legal directamente vinculada con la resolución de procesos jurisdiccionales o de procedimientos seguidos en forma de juicio;
- V- Servidores públicos de libre nombramiento: Son las personas que realizan funciones administrativas de confianza y de asesoría técnica especializada, con exclusión de las enumeradas en la fracción III de este artículo, para los servidores públicos electos, designados, superiores o judiciales;
- VI- Servidores públicos de base: Los no incluidos en la enumeración anterior; y
- VII- Servidores públicos interinos: Son los que, de manera provisional y por un plazo máximo e improrrogable de 90 días, ocupan cargos públicos.

Artículo 7.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- I- Remuneración: La suma del sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, fijas o variables; y en general de toda percepción a que tenga derecho en forma individual el servidor público en virtud de su función, empleo, cargo o comisión, excluidos los bienes y recursos necesarios para el cumplimiento de la función pública que tenga encomendada. En este concepto se encuentran incluidos los siguientes:
 - a) Sueldo: El pago mensual fijo que reciben los servidores públicos sobre el cual se cubren las cuotas y aportaciones de seguridad social;

- b) Percepción: Toda retribución en efectivo, fija o variable, adicional al sueldo y a las prestaciones en efectivo;
 - c) Prestación en efectivo: Toda cantidad distinta del sueldo que el servidor público reciba en moneda circulante o en divisas, prevista en el nombramiento, en el contrato o en una disposición legal, como el aguinaldo y la prima vacacional;
 - d) Prestación en crédito: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante préstamos en efectivo o en valores;
 - e) Prestación en especie: Todo beneficio que el servidor público reciba en bienes distintos de la moneda circulante o en divisas;
 - f) Prestación en servicios: Todo beneficio que el servidor público reciba mediante la actividad personal de terceros que dependan o se encuentren vinculados al órgano de la autoridad en que labore;
- II- Honorarios: La retribución que paguen los órganos de la autoridad a cualquier persona en virtud de la prestación de un servicio personal independiente;
 - III- Manual de Administración de Remuneraciones: Documento donde se establecen los objetivos, las políticas y los procedimientos que norman la integración del sueldo y la asignación de las prestaciones en efectivo, en crédito, en especie y en servicios, así como de otras percepciones, de los servidores públicos;
 - IV- Tabulador: Instrumento técnico en que se fijan y ordenan, por nivel, categoría, grupo o puesto, las remuneraciones para los servidores públicos;
 - V- Nivel: La escala de remuneraciones, excluidas las percepciones variables, relativa a los puestos ordenados en una misma categoría;
 - VI- Categoría: El valor que se da a un puesto de acuerdo con las habilidades, la capacidad de solución de problemas y las responsabilidades requeridas para desarrollar las funciones legales que le corresponden;
 - VII- Grupo: El conjunto de puestos con la misma jerarquía o categorías similares;
 - VIII- Puesto: La unidad impersonal que describe funciones, implica deberes específicos, delimita jerarquías y autoridad;

- IX- Plaza: La posición presupuestaria que respalda un puesto, que no puede ser ocupada por más de un servidor público a la vez y que tiene una adscripción determinada;
- X- Órganos de la autoridad:
- a) Estatales
- 1- El Poder Ejecutivo del Estado; la administración pública estatal, directa y paraestatal;
 - 2- El Poder Legislativo del Estado;
 - 3- El Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado;
 - 4- Los órganos constitucionales autónomos estatales; y
 - 5- Cualquier otra entidad estatal.
- b) Municipales
- 1- Los ayuntamientos, incluida la administración pública municipal, directa y paramunicipal; y
 - 2- Cualquier otra entidad municipal.
- XI- Órganos públicos autónomos: El Consejo Estatal Electoral, el Tribunal Estatal Electoral, la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la Universidad de Sonora y las demás instituciones en general o de educación superior a que la ley otorgue autonomía y cualquier otro equivalente establecido en la Constitución Política del Estado de Sonora;
- XII- Organismos Auxiliares: Las empresas de participación estatal o municipal, y los organismos descentralizados del Estado y de los municipios.
- XIII- Dependencias y entidades: Los órganos de la autoridad que formen parte de la administración pública estatal y municipal;
- XIV- Órgano auditor: El Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización;
- XV- Órgano de planeación presupuestaria: El órgano que, conforme a la legislación estatal, esté facultado para la consolidación y presentación del proyecto de Presupuesto ante las instancias legales competentes; y
- XVI- Ley: La Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos.

Artículo 8.- La interpretación de esta ley, en ningún caso, podrá afectar derechos laborales adquiridos por los servidores públicos.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

CAPÍTULO I DEL RÉGIMEN DE REMUNERACIÓN DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS

Artículo 9.- Ningún servidor público, como tal, puede recibir más remuneración que la que sea retribución de servicios públicos y esté fijada en el respectivo presupuesto.

Los presupuestos de egresos no contemplarán compensaciones, bonos o incentivos económicos, durante el encargo o por conclusión del mandato o gestión de los servidores públicos que presten sus servicios ni podrán ser modificados para cubrirlas. Este supuesto no aplica para los servidores públicos de base.

Artículo 10.- Todo servidor público deberá ser remunerado en los términos previstos en los tabuladores de remuneraciones de los servidores públicos para su nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 11.- Ninguna remuneración será superior al monto máximo autorizado en el Presupuesto Estatal para la remuneración del Gobernador del Estado y la remuneración de éste a su vez, no será mayor que la del Presidente la República.

Artículo 12.- Ningún servidor público podrá percibir una remuneración mayor de la que corresponda al cargo inmediato superior en cuanto a nivel de responsabilidad o categoría jerárquica.

Artículo 13.- Los servidores públicos tendrán derecho a percibir por su trabajo el sueldo y demás prestaciones en efectivo, crédito, especie o servicios que establezcan la ley, el contrato o el nombramiento respectivos, en forma regular y completa.

Artículo 14.- La remuneración de los servidores públicos, dentro de los límites presupuestales, adscritos a cada órgano de la autoridad y con base en la responsabilidad de sus respectivas funciones, empleos, cargos o comisiones, deberá ser suficiente para procurarles un nivel de vida digno y estimular y reconocer su desempeño laboral sobre la base de su capacidad profesional.

Artículo 15.- Para efectos del cómputo de la remuneración de los servidores públicos, en éste se distinguirá una porción monetaria, integrada por el sueldo, las prestaciones en efectivo, en crédito y las demás percepciones en moneda circulante o divisa; y, en su caso, una porción no monetaria, integrada por las prestaciones en especie y en servicios.

En el caso de las prestaciones en crédito, sólo se sumará a los demás conceptos que integran la porción monetaria, el equivalente al beneficio financiero que resulte de la diferencia de tasas entre la que corresponda al crédito que pueda conferirse

a un puesto determinado y las que prevalezcan en el mercado al momento de elaborar el tabulador respectivo.

Artículo 16.- La porción monetaria de la remuneración de los servidores públicos deberá pagarse en moneda de curso legal, cheques o medios electrónicos de pago.

Artículo 17.- El sueldo de los servidores públicos no podrá ser inferior al salario mínimo para los trabajadores en general en el área geográfica que corresponda.

Artículo 18.- La remuneración de los servidores públicos sólo podrá referirse a la prestación de servicios que se inscriban en el ámbito de competencia y en la estructura de organización de cada uno de los órganos de la autoridad.

En dicha estructura de organización deberán señalarse los servicios que, sin pertenecer estrictamente a la competencia de cada órgano de la autoridad, constituyen un apoyo indispensable para la realización de las atribuciones legales que les corresponden.

Artículo 19.- Los órganos de la autoridad podrán contratar sobre la base de honorarios a profesionales, técnicos o expertos en determinadas materias cuando deban realizarse labores accidentales, entendiéndose por tales las que no sean las habituales del órgano y/o que, por razones técnicas o necesidades del servicio, no puedan ser suministradas en forma suficiente, eficaz o adecuada por personas vinculadas al mismo.

Artículo 20.- Los órganos de la autoridad deberán incluir en el informe de gestión financiera que deben rendir anualmente ante el órgano auditor un capítulo detallado y documentado legalmente, sobre los pagos que hubieren realizado bajo el régimen de honorarios. El capítulo referido será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

Artículo 21.- Ningún servidor público podrá recibir más de una remuneración, salvo lo previsto en el artículo 22 de esta ley.

Para efectos de la remuneración, todos los servicios que se presten, en condición de subordinación, en cualquier órgano de la autoridad, serán incompatibles entre sí. Se incluyen en esta incompatibilidad los servicios prestados por servidores públicos electos.

Cuando un servidor público sea nombrado para desempeñar otro puesto remunerado con cargo al Presupuesto Estatal o Municipal, si asumiere el nuevo puesto cesará por ministerio de ley en el cargo anterior.

Artículo 22.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el desempeño de los cargos a que se refiere la presente ley será compatible:

- I- Con los cargos docentes y de beneficencia en los términos de la legislación aplicable;
- II- Con el ejercicio libre de cualquier profesión, industria, comercio u oficio, conciliable con el desempeño de la función propia del servidor público, siempre que con ello no se perturbe el fiel y oportuno cumplimiento de los deberes inherentes a la función pública, sin perjuicio de las prohibiciones o limitaciones establecidas por la ley; y
- III- Con las funciones interinas.

Artículo 23.- La compatibilidad de remuneraciones no libera al servidor público de las obligaciones propias de su cargo. Tratándose del desempeño de una función interina, el servidor público, al asumir el cargo, deberá optar entre las remuneraciones propias de ésta y las del empleo original que conserva.

CAPÍTULO II DE LOS TABULADORES Y LOS MANUALES DE ADMINISTRACIÓN DE REMUNERACIONES

Artículo 24.- En los proyectos de presupuesto anual que elabore cada órgano de la autoridad deberán incluirse:

- I- Un tabulador de remuneraciones para los servidores públicos de base que determine los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;
- II- Un tabulador de remuneraciones para los demás servidores públicos que determine los rangos máximo y mínimo de los montos brutos de la porción monetaria de la remuneración de dichos servidores públicos por nivel, categoría, grupo o puesto;
- III- La partida que se destinará al pago de honorarios; y
- IV- El número de plazas presupuestadas, por nivel, categoría, grupo o puesto.

La porción no monetaria de la remuneración deberá manifestarse mediante el señalamiento de las prestaciones que la componen por nivel, categoría, grupo o puesto.

Artículo 25. La elaboración del tabulador para el personal de base a que alude el artículo anterior corresponderá a los titulares de los órganos de la autoridad o sus representantes, con la participación de los sindicatos respectivos, en términos de las disposiciones legales aplicables en materia de contratos colectivos o condiciones generales de trabajo, según sea el caso.

Artículo 26.- Corresponderá al Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, la elaboración del tabulador para los Servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales y de libre nombramiento estatales y municipales, siendo acorde a las funciones y responsabilidades de sus cargos.

Artículo 27.- Para efectos del artículo anterior, se conformará un Comité Técnico de Valoración de las Remuneraciones de los Servidores Públicos del Estado de Sonora, el cual deberá realizar los estudios necesarios para la actualización de los montos máximos de las percepciones anualmente y emitir determinaciones sobre la percepción salarial de los servidores públicos. Este Comité Técnico estará integrado por:

- I- El Gobernador del Estado o la persona que éste designe;
- II- El Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado o quien designe el Pleno de éste;
- III- Un representante del Congreso del Estado, designado por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes;
- IV- Tres representantes de los Ayuntamientos del Estado de Sonora, atendiendo a su población y la pluralidad de su representación, designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado;
- V- Cinco ciudadanos designados por el Congreso de Estado, pertenecientes a Instituciones de Educación Superior o a Colegios de Profesionistas del Estado, designadas por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado.

El Comité a petición de cualquiera de sus miembros, podrá invitar a las personas que por sus conocimientos y aptitudes considere necesarias, para el mejor cumplimiento de sus actividades.

El Comité sesionará, previa convocatoria por parte del Titular del Poder Ejecutivo, en el mes de agosto para formular las recomendaciones respectivas a más tardar el día último del mismo mes, con la finalidad de que las mismas sean tomadas en consideración en el proyecto de Presupuesto correspondiente. Los integrantes del Comité, no percibirán remuneración económica alguna, por las actividades inherentes a este nombramiento y durarán dos años en su encargo.

El Congreso del Estado deberá resolver sobre el nombramiento de a los miembros del Comité antes del mes de julio del año de su integración, en caso contrario, se tendrán por nombrados a los mismos representantes que integraron al Comité, según sea el caso.

El órgano de planeación presupuestaria estatal tendrá la obligación de auxiliar técnicamente al Comité, de proveer los espacios y materiales que requiera para su función y tendrá a su cargo la guarda del archivo histórico de los trabajos del mismo.

Artículo 28.- El Comité tomará en consideración, para emitir sus recomendaciones sobre la remuneración de los servidores públicos, al menos las siguientes características:

- I- Número de habitantes; aspecto a considerarse especialmente para asignar un tabulador promedio para las administraciones municipales;
- II- Monto del Presupuesto;
- III- Dispersión de la población;
- IV- Desarrollo Socioeconómico;
- V- Número de Servidores Públicos; y
- VI- Capacidad económica de la entidad pública.

Artículo 29.- Tomando en cuenta las funciones a cargo de cada servidor público de base así como su responsabilidad, cada órgano de autoridad en conjunto con los respectivos sindicatos, homologará las percepciones de todos los trabajadores de su ámbito de competencia, sin importar área en que se desempeñe o si está o no sindicalizado.

Tratándose de los trabajadores de base, el Comité, sólo podrá intervenir en la elaboración de los tabuladores que corresponden, para sugerir a cada órgano de autoridad la homologación de la remuneración de los servidores públicos antes mencionados.

Artículo 30.- En la elaboración del tabulador donde se especifique la remuneración mensual de los Servidores públicos, además de los establecido en el artículo 28 de esta ley, se deberán observar las siguientes disposiciones:

- I- En relación al Gobierno Estatal, homologar la remuneración de los servidores públicos Servidores públicos electos, designados, superiores, judiciales y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles:
 - a) Gobernador del Estado;
 - b) Secretarios de Estado;
 - c) Diputados y Magistrados;

- d) Titulares de organismos públicos autónomos y auxiliares; y
 - e) Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública estatal descentralizada.
- II- En relación a los Ayuntamientos, homologar la remuneración de los servidores públicos Servidores públicos electos, designados, superiores y de libre nombramiento, de acuerdo a los siguientes niveles:
- a) Presidentes Municipales;
 - b) Síndicos y Regidores;
 - c) Tesorero, Secretario y Titular del Organo de Control y Evaluacion Gubernamental; y
 - d) Directores Generales y órganos de gobierno de las entidades de la administración pública municipal descentralizada.

Artículo 31.- La dependencia encargada de procurar el desarrollo municipal del Gobierno del Estado, coadyuvará con el Comité en el acopio de la información y la elaboración de las Tablas que se requieran para determinar el nivel que corresponda a cada municipio, en atención a los factores que se determinen.

Artículo 32.- Los tabuladores, elaborados para el personal de base y el elaborado para los demás servidores públicos, serán enviados oportunamente a los órganos de planeación presupuestaria correspondientes, a efecto de que éstos se incluyan en el proyecto de presupuesto respectivo.

Artículo 33.- Una vez aprobado por la instancia competente el presupuesto, los tabuladores se publicarán en anexos a éste.

Artículo 34.- Dentro de los tres meses siguientes a la publicación del Presupuesto, cada órgano de la autoridad expedirá un Manual Reglamentario de Administración de Remuneraciones, donde se establecerán:

- I- Las unidades responsables de la administración de las remuneraciones;
- II- El tabulador vigente para el ejercicio presupuestal respectivo;
- III- La estructura de organización;
- IV- Los criterios para definir, en los tabuladores variables, niveles de remuneración;
- V- Las prácticas y fechas de pago de las remuneraciones;

- VI- Las políticas de autorización de promociones salariales; y
- VII- Las políticas para la asignación de percepciones variables, como los bonos, compensaciones, estímulos y premios, únicamente para el personal de base.

Artículo 35.- Los órganos de la autoridad deberán incluir, en la Cuenta Pública que deben rendir ante el órgano auditor anualmente, un capítulo donde se exprese en forma detallada el destino de la partida asignada originalmente para el pago de las remuneraciones de los servidores públicos. A este capítulo, en su caso, deberá sumarse la información señalada en el artículo 20, y será analizado por separado en la revisión anual de la Cuenta Pública.

TITULO TERCERO DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 36.- Todo servidor público tiene derecho a ser informado de la autoridad que corresponda acerca del sistema de remuneraciones y en particular sobre las características, criterios o consideraciones del empleo, cargo o comisión que desempeñe.

Artículo 37.- Los servidores públicos a que se refiere esta ley, tendrán derecho a recibir las partes proporcionales de su remuneración, según corresponda, al renunciar o ser separados de sus empleos, cargos o comisiones. En ningún caso y por ningún motivo podrá establecerse algún tipo de indemnización por retiro voluntario o por finalización del cargo o comisión.

Artículo 38.- Para efectos de la definición y sanción de las responsabilidades administrativas a que diere lugar cualquier violación de las normas de esta ley, serán aplicables las previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sonora.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Las instancias competentes de los órganos de la autoridad deberán designar las unidades encargadas de la elaboración de los tabuladores y del Manual de Administración de Remuneraciones a más tardar un mes después de la entrada en vigor de la ley y, en el mismo plazo, deberán iniciar funciones. Asimismo, deberán publicar la lista de unidades en el órgano oficial de información o difusión que corresponda en función de su nivel de gobierno. La formación de las estructuras a que se refiere esta disposición deberá hacerse con

los recursos humanos, materiales y presupuestarios asignados, por lo que no deberán implicar erogaciones adicionales.

ARTÍCULO TERCERO.- A partir de la entrada en vigor de la ley, el Catálogo General de Puestos del Gobierno del Estado y sus Municipios deberá elaborarse anualmente tomando en consideración los tabuladores de remuneraciones de servidores públicos y los Manuales de Administración de Remuneraciones respectivos.

ARTÍCULO CUARTO.- Todas las disposiciones legales que aludan a los emolumentos, salarios, sueldos, percepciones o cualquier expresión similar alusiva a la remuneración de los servidores públicos deberán entenderse en los términos de esta ley.

**Congreso del Estado de Sonora
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional por la Transparencia
Quincuagésima Octava Legislatura**

Dip. Florencio Díaz Armenta

Dip. Francisco García Gámez

Dip. Emmanuel López Medrano

Dip. Carlos Amaya Rivera

Dip. Leticia Amparano Gámez

Dip. Irma Romo Salazar

Dip. Susana Saldaña Cavazos

Dip. Oscar Téllez Leyva

Dip. Enrique Pesqueira Pellat

Dip. J. Fernando Morales Flores

Dip. Zacarías Neyoy Yocupicio

Dip. Darío Murillo Bolaños

Dip. Edmundo García Pavlovich